



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

Ciudad de México, a 30 de enero de 2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ALEJANDRO FIERROS RUIZ
APODERADO GENERAL PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS
DE LA EMPRESA DENOMINADA SEBASJAL, S.A. DE C.V.,

Dirección, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal
Art. 113 Fracción I, LFTAIP
Art. 116 primer párrafo, LGTAIP

Firma de la persona que recibió el
oficio
Art. 113 Fracción I, LFTAIP
Art. 116 primer párrafo, LGTAIP

P R E S E N T E

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 15EM2016X0156

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Construcción de una Estación de Servicio incorporada a la Franquicia PEMEX Cualli" (**Proyecto**), presentado por la empresa "SEBASJAL, S.A. de C.V.", en lo sucesivo el **Regulado**, el 25 de octubre de 2016 en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en Av. Zumpango a Cuautitlán No. 80, Barrio de Santiago Primera Sección, C.P. 55600, Municipio de Zumpango, Estado de México, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina.
- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolina y diésel.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se establece que **previo a la construcción** se debe contar con los permisos y **autorizaciones regulatorias** requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

IX. Que el **Regulado**, anexo al trámite, las siguientes documentales:

- a) Licencia de alineamiento de fecha 6 de mayo de 2014 con número de expediente DUMZ/AL/2014/176, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zumpango Estado de México.
- b) Cedula Informativa de Zonificación de fecha 11 de junio de 2014 con número de folio DUMZ/OF/2014/331 de fecha 11 de junio de 2014, mediante la cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Zumpango Estado de México indica que el uso de suelo general para la zona donde se desarrolla el **Proyecto** es Habitacional con Servicios Integrados a la vivienda.
- c) Estudio de mecánica de suelos realizado en julio de 2013, en el que se indica en el apartado de las conclusiones localizado en la página 14, que se excavó hasta 1.20 m de profundidad y se detectó nivel de agua freática (N.A.F.).
- d) Dictamen Técnico en Materia de Ordenamiento Ecológico con número de 212130000/DOE/423/2014, de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental Adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, indica lo siguiente:
 - o *Con base al modelo de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Zumpango, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2012; el sitio en cuestión se localiza en la Unidad de Gestión ambiental UGA-Z19, de uso predominante y actual área urbana, compatible agrícola condicionado pecuario, inaplicable forestal.*
 - o *El Proyecto se localiza dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Estatal Santuario de la Laguna de Zumpango, decretado en la Gaceta de Gobierno el 23 de junio de 2003.*
- e) Opinión técnica con número de folio SMA/CEP/SAGANP/530/2014 del 5 de septiembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), mediante la cual se indica lo siguiente:

Derivado de lo anterior, cualquier actividad que se pretenda realizar dentro del Área Natural deberá estar sujeta a la evaluación de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental Adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, así como de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

cumplir con las especificaciones de la Norma Técnica Estatal NTEA-005-SMA-RN-2005, sobre todo en su apartado 5.8 que establece las condiciones y criterios que deben de observarse en el desarrollo de las acciones y usos compatibles sustentables en las Áreas Naturales Protegidas del Estado de México.

Mientras no exista programa de manejo, las actividades estarán reguladas por el Plan de Desarrollo Municipal competente a los usos y destinos, así mismo derivado de lo anterior, cualquier actividad que se pretenda realizar dentro del Área Natural, deberá estar sujeta a la evaluación de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental Adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

- f) Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, con número 212090000/DGOIA/RESOL/157/14 de fecha 04 de noviembre del 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, mediante la cual autoriza las etapas de construcción y operación de la estación de servicio, con una vigencia de 12 meses, para el proyecto "estación de servicio SEBASJAL-ZUMPANGO y Tienda de Conveniencia" el cual tiene ubicación en Av. Zumpango a Cuautitlán, No. 80, Barrio de Santiago Primera Sección, Municipio de Zumpango, Estado de México.
- g) Licencia de Uso de Suelo número DUMZ/LUS/2015/010 de fecha 30 de enero de 2015, donde se autoriza el Uso de suelo para el aprovechamiento de una Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia (Gasolinera Tipo II), para el domicilio donde se desarrolla el Proyecto.
- h) Escrito de solicitud de prórroga a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, de fecha 09 de noviembre de 2015.
- i) Escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual el Regulado hace del conocimiento a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, del cumplimiento de las condicionantes número: 10, 11, 14, 24, 25, 31, 35 y 47 de la autorización en materia de impacto ambiental.
- j) Respuesta al **Regulado** por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

medio del oficio 212090000/DGOIA/OF.2986/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se le informa al **Regulado** que se le otorga una prórroga de 12 meses adicionales a los autorizados en la Resolución 212090000/DGOIA/RESOL/157/14 de fecha 04 de noviembre del 2014.

- k) Trámite de modificación a proyecto autorizado ingresado a la **AGENCIA** el día 22 de enero de 2016, el cual quedó registrado bajo el número 09/DGA0123/01/16.
- l) Oficio de la DGGC ASEA/UGSIVC/DGGC/4515/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual se le resuelve al **Regulado**, no otorgar la prórroga para llevar a cabo las actividades del **Proyecto**, debido a que la solicitud presentada por el **Regulado** ante esta **DGGC**, se realizó de manera extemporánea a la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental 212090000/DGOIA/RESOL/157/14 de fecha 04 de noviembre del 2014, y la prórroga emitida por el Gobierno del Estado de México se realizó con posterior al 2 de marzo de 2015, fecha en la cual la **AGENCIA** ya se encontraba en funciones.
- X. Que el **Regulado** manifiesta en la página 35 del IP que (...) desde el 2013 y al día de la presentación del presente informe ya presenta un avance del 95% de construcción, teniendo una duración total de más de 24 meses. (...)
- XI. Que en relación a lo indicado en los considerandos IX, inciso c, f, i y k, así como en el considerando X, esta **DGGC** solicitó mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5939/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) realizar la visita de inspección al predio localizado en Av. Zumpango a Cuautitlán No. 80, Barrio de Santiago Primera Sección, C.P. 55600, Municipio de Zumpango, Estado de México.
- XII. Al respecto y en atención al oficio indicado en el considerando XI, la **DGSIVC** practicó una visita de inspección a las instalaciones del **Proyecto** ubicadas en Av. Zumpango a Cuautitlán No. 80, Barrio de Santiago Primera Sección, C.P. 55600, Municipio de Zumpango, Estado de México, de la cual se desprende lo siguiente:
- a) El **Regulado** no exhibió el Resolutivo en materia de impacto ambiental vigente, por lo que se procedió a la imposición de la medida de seguridad, consistente en la suspensión temporal total de las instalaciones de la estación de servicio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

- b) En lo que respecta a la verificación del cumplimiento de la norma NOM-005-ASEA-2016 se detectaron hallazgos administrativos relacionados con la citada norma, que no ameritaron la imposición de alguna medida de seguridad.
- c) De la visita de inspección se verificó que la instalación se encontró en operación.

Descripción del Proyecto.

XIII. Una vez analizada la información presentada y toda vez que se ha desahogado la visita de inspección a que se hace mención en el Considerando XVII, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una Estación de Servicio, con almacenamiento total de 200,000 Litros de combustible, distribuidos en 2 tanques que se describen a continuación:

- 1 tanque de 100,000 Litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque bipartido con capacidad total para 100,000, Litros, con una sección de 40,000 Litros de capacidad para gasolina Premium y la otra sección de 60,000 Litros para Diésel.

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con 4 islas de tipo hueso de perro con un dispensario cada una de 6 mangueras para despachar simultáneamente gasolinas Magna, Premium y Diésel, teniendo un total de 8 posiciones de carga. La zona de oficinas está construida en dos plantas, ocupando la porción sur del predio, la planta baja está integrada por: sanitarios públicos hombres (3 WC, 2 mingitorios y 2 lavamanos) y mujeres (4 WC y 2 lavamanos), local comercial, facturación y tienda de conveniencia, la planta alta consta de cuarto de máquinas, cuarto de control eléctrico, oficina secretarial, dirección general, sanitario empleados, vestidor empleados y bodega de la tienda de conveniencia. También se cuenta con zona de estacionamiento, áreas ajardinadas, cisterna de 10 m³, cuarto de sucios, bodega de limpios, venteos y una trampa de combustibles de 2 m³.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **2000.00 m²**. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84			
Vértice	X	-	Y
1	488254.47	-	2190556.51
2	488320.16	-	2190559.21



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84			
Vértice	X	-	Y
3	488309.26	-	2190517.1
4	488291.31	-	2190517.83
5	488290.16	-	2190527.83
6	488276.06	-	2190526.68
7	488275.08	-	2190534.16
8	488256.65	-	2190532.5

El **Regulado** estimo un plazo de **50 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**, sin embargo, para el desarrollo de proyectos esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **30 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques.

Que en la página 62 del **IP**, el **Regulado** describe las medidas de prevención y mitigación para el proyecto, entre las que se destacan las medidas indicadas por la CEPANAF en el oficio SMA/CEP/SAGANP/530/2014 del 5 de septiembre de 2014.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras o actividades de operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto **Construcción de una Estación de Servicio incorporada a la Franquicia PEMEX Cualli** con pretendida ubicación en Av. Zumpango a Cuautitlán No.80, Barrio de Santiago Primera Sección, C.P.55600, Municipio de Zumpango, Estado de México, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará para las etapas de operación y mantenimiento, para el cual, al término de su vida útil, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como tampoco de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad, emitido por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, que se haya expedido a la estación de servicio, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la Norma oficial NOM-005-ASEA-2016.

Respecto las obras o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

QUINTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SEXTO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1632/2017

mantenimiento del Proyecto, considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el IP.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución al C. Alejandro Fierros Ruiz, Apoderado General para Actos Administrativos de la empresa "SEBASJAL, S.A. de C.V." personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 15EM2016X0156
Bitácora: 09/IPA0164/10/16

MVAG / IGS / JERD

↙
Página 11 de 11